



TEMA: CUESTIONES DE GENERO

PERSPECTIVA DE GENERO

y

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO

NOTA A FALLO

Valeria Andrea Guadalupe Carretero

Legajo: VABG85216

DNI: 27793517

Tutora: Fernanda Díaz Peralta

Carrera: Abogacía

Año 2023

Autos Caratulados: “Sejas, José Daniel - Recurso de Inconstitucionalidad en Carpeta Judicial “Sejas, José Daniel s/Homicidio Doloso Calificado, Recurso. Sejas José Daniel s/Apelación- Sentencia Condena Prisión Efectiva” (Cuij 21-06282683-2) (Expte CSJ Cuij N° 21-00512623-9).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Fecha: 17/08/2021.

Sumario: I. Introducción II. Premisa Fáctica. Historia Procesal. Decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Dicidendi. IV. Análisis conceptual: Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales. IV.a. Muertes violentas de mujeres: femicidio IV.b. Perspectiva de Género. IV.c. Valoración de la Prueba V. Postura de la Autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I- Introducción

La violencia contra la mujer en su expresión más extrema, el femicidio, se produce en todos los espacios, especialmente en las relaciones de parejas.

Ante casos de muertes violentas de mujeres la ausencia de perspectivas de género en la consideración de determinadas figuras delictivas conlleva a pronunciamientos arbitrarios.

La necesidad de incorporar perspectivas de género en las decisiones judiciales, surge de las luchas de los movimientos feministas por visualizar que la desigualdad en las relaciones con los géneros, responde al modelo patriarcal de vinculación con los mismos, derivada desde una posición hegemónica.

La perspectiva de género es una herramienta de trabajo e impone a los jueces tener presentes esas relaciones desiguales al momento de analizar los casos y tomar decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica eliminar todo clase de estereotipos y sesgos sexista de la mirada que tienen los jueces sobre las víctimas de violencia. Por ello es importante la formación de los magistrados en la función de juzgar.

El fallo “Sejas, José Daniel - Recurso de Inconstitucionalidad en Carpeta Judicial “Sejas, José Daniel S/ Homicidio Doloso Calificado, Recurso. Sejas José Daniel s/

Apelación- Sentencia Condena Prisión Efectiva”, ha sido calificado como uno de los más emblemático en materia de género.

Lo relevante es que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, toma una posición afín con las mandas interpretativas que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Belem do Porá, la CEDAW y Corte I. D. H, para juzgar con perspectiva de género. Al mismo tiempo marca los lineamientos con los cuales los tribunales inferiores deben adoptar sus decisiones en los próximos casos.

Es de recordar que la figura del femicidio como agravante del homicidio, fue incorporada recientemente al Código Penal, y que estos asesinatos eran juzgados bajo una figura menos gravosa.

Considero que el análisis es importante, ya que permite indagar sobre juzgamientos de muertes violentas de mujeres, donde la valoración de la prueba juega un papel fundamental para determinar la calificación legal.

En este análisis, encontramos problemas de pruebas, y según Alchurrón y Buliyin (2010) “estos son los que afectan a la premisa fáctica de la sentencia, y corresponden a una indeterminación o laguna de conocimiento”.

Estos problemas están directamente relacionados con la aplicación de normas generales a casos individuales: son los casos de subsunción típicas.

Estas dificultades se derivan de la falta de información acerca de los hechos. Si bien se conoce la norma aplicable al caso y sus propiedades más relevantes, por la ausencia de pruebas acerca de los hechos, no es posible aplicarla.

En estos tipos de delitos, si bien la prueba es importante, cobra mayor relevancia su valoración, el papel que juegan las presunciones legales y la carga dinámica de la prueba.

En el caso analizado, la valoración de la prueba fue parcializada y fragmentada de las pruebas. Con manifestaciones de desvío inferencial, presunciones inductivas, se modifica la plataforma fáctica apartándose de constancias de la causa, lo que varío la calificación legal de la conducta prohibida.

Ante la falta de información sobre los hechos el juez debe resolver recurriendo a las presunciones legales y aplicando el principio de la carga probatoria según el cual todo aquel que afirma la existencia de un hecho debe probarlo.

Por el principio de inexcusabilidad el juez se encuentra obligado a resolver, en este sentido debe hacerlo recurriendo a presunciones legales y cargas probatorias.

En este trabajo se hará un recorrido desde la premisa fáctica, historia procesal y la ratio decidendi, para realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial, pasando por la postura de la autora y así llegar a la conclusión.

En los delitos de femicidios, es importante el enfoque de género en la prueba pericial aportada, que surge mayormente del análisis de médicos forenses, de peritos y de los testimonios de testigo. De ahí su valoración es suma importancia la cual será bajo las reglas de la sana critica racional y amplitud probatoria que rigen para los delitos de género.

II- Premisa fáctica. Historia Procesal. Decisión del Tribunal.

El día 25/07/2015, José Daniel Sejas golpeó reiteradamente a su esposa Sara Haídee Escobar en la cabina del camión Scania en el cual viajaban, lesionándola y dejándola en estado de inconsciencia. Posteriormente, el imputado expulsó a víctima de la cabina del camión y siendo encontrada sobre banquina de la ruta, falleció en el hospital.

El hecho tuvo lugar a raíz de una violenta pelea que venían manteniendo durante el viaje.

El Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia, en fecha 19.05.2017 condenó a José Daniel Sejas por el delito de homicidio preterintencional agravado por el vínculo a la pena de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo. La resolución fue apelada por la defensa.

El Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia, por resolución del 27.10.2017, revocó el fallo y condenó al imputado como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificada por el vínculo, a la pena de 2 años de prisión de cumplimiento efectivo, y dando por compurgada la pena con el tiempo de la prisión preventiva, dispuso su inmediata libertad. -

Los representantes del Ministerio de la Acusación, deducen recurso de inconstitucionalidad contra dicha resolución.

El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por los Jueces de Segunda Instancia y por resolución del 14.02.2018 lo consideró inadmisibles, lo que motivo la presentación de la queja por los representantes del MPA ante la Corte.

La CSJ, por resolución de fecha 17/08/2021 y con un voto en disidencia del Dr. Falistocco, consideró admisible el recurso de queja ya que correspondía hacerla

excepción pues lo decidido traspuso el límite de la razonabilidad, anulando la decisión del tribunal revisor y remitiendo la causa a los tribunales subrogantes a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme las pautas de este pronunciamiento.

Hubo un voto en disidencia, el del Dr. Falistocco, quién postuló que a la luz del Art. 1 de la Ley 7055, las cuestiones de derecho común y valoración de la prueba, en principio, no eran materia idónea para hacer lugar la vía excepcional, ya que los argumentos expuestos por la recurrente, solo revelaban un disenso con los de la Alzada.

III- Análisis de la Ratio Decidendi.

La Corte Suprema de Justicia entendió que existía arbitrariedad probatoria en el fallo recurrido, lo cual lo descalificaba como un acto jurisdiccional válido y que por lo tanto correspondía su anulación.

Entre las causales de arbitrariedad encuentra que hubo una valoración parcializada de los medios de confirmación, ya que el Tribunal de Segunda Instancia había hecho un análisis parcial y fragmentado de las pruebas producidas en el debate oral.

Sostiene la Corte, que hubo un análisis individual de las pruebas, pero sin integrarlas con el cúmulo probatorio. En este se ha dicho que:

Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos del juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 308:640). (“Sejas José Daniel S/Homicidio Doloso calificado por el vínculo”, 17/08/2021, Del voto del Doctor Erbetta al que adhiere el Dr. Natri, p. 20).

Asimismo, encontró apartamiento de las constancias de las causas y base fáctica del juicio, la cual era conducente para la solución del caso. Ello derivó en la subsunción típica de las lesiones leves calificadas por el vínculo, la cual resultaba incompatible con los hechos tratándose de un vicio notorio y grosero que se desmarca irrazonablemente del juicio oral.

Los jueces A quo hicieron una variación prohibida de la plataforma fáctica y se desentendieron de analizar lo que fue probado y analizado en juicio oral, de esta manera hubo un apartamiento de la jurisprudencia de la corte Nacional cuando al decir:

Debe advertirse que tales puntos se relacionan con requisitos fundamentales de la sentencia como son los principios de inmediación y contradicción y también que los recurrentes han mencionado concretamente los agravios que se han derivado de su incumplimiento. Ello no sólo por la restricción cognitiva de los jueces de esa instancia para apreciar aquello reservado a la experiencia preceptiva del debate, impuesta por su particular naturaleza, sino además por la alegada imposibilidad de controlar y refutar parte de la prueba valorada por el tribunal revisor, en violación al derecho constitucional de defensa en juicio (Fallos: 331: 2077) (“Sejas, José Daniel S/Homicidio Doloso Calificado por el vínculo” 17.08.2021, del voto del Dr. Gutiérrez, p.11)

Argumenta, que otras de las causales de arbitrariedad se manifestaba en la falta de fundamentación de la sentencia, lo que se evidenciaba en el déficit argumentativo para explicar las conclusiones a las que habían arribado los jueces en su interpretación de las probanzas rendidas, incumpliendo con la exigencia de una debida fundamentación de los fallos judiciales que es garantía del debido proceso y por tanto no reunía las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución Provincial.

Se encontraba acreditado para la Corte el vicio de desvío inferencial, el cual se patentizaba en el análisis apelatorio del A quo que debió ser tribunal revisor y sin embargo actuó como sentenciante de grado ya que en la causa no se descalificaron las motivaciones fácticas de la mecánica del hecho.

Encuentra apartamiento de la sana crítica racional en la decisión de los magistrados por valorización parcializada de las pruebas, eludiendo un análisis armónico y razonable del tribunal de primera instancia y falta de fundamentación de la sentencia.

Señala la Corte:

Lucen acreditados los vicios de inmotivado apartamiento de constancias decisivas del debate del juicio oral, como así también el achacado vicio de irrazonable razonamiento inferencial. Por lo cual, corresponde anular el decisorio impugnado conforme lo expuesto y por implicancias de las mandas interpretativas para el juzgamiento de supuestos de posibles muertes violentas de mujeres (cfr. “Convención

de Belém do Pará”, C.E.D.A.W y Corte I. D. H lineamientos en caso: “González y otras, (“Campo algodónero”) vs. México” 16.11.2009). (Sejas, José Daniel S/ Homicidio Doloso Calificado por el vínculo” 17.08.2021, del voto del Dr. Gutiérrez, pp.13-14).

Hay disidencia por parte de un ministro: el Dr. Falistocco, quien entendió que los argumentos de arbitrariedad probatoria expuestos por la fiscalía evidenciaban un disenso con resuelto por la Alzada ya que, los magistrados efectuaron una valoración integral de las pruebas, pero con un resultado deferente y que solo trataba de imponer su propia postura, pero sin persuadir que las causales de arbitrariedad invocadas guarden relación y conexión con la realidad del caso.

IV- Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.

IV.a. Muertes violentas de mujeres: Femicidio

Los altos niveles de violencia contra las mujeres son más evidentes en las relaciones de pareja y de poder. Es allí donde se configuran los estereotipos de género.

Es post de asegurar la igualdad de la mujer encontramos las legislaciones en materia constitucional y, en materia punitiva, el derecho penal incluye a la violencia de género como agravante de otros delitos que ya existían.

En la Constitucional Nacional encontramos los tratados internacionales de derechos humanos que han sido incluidos a nuestro derecho interno “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entender complementarios de los derechos y garantías por ello reconocidos”. (CN, Art. 75, Inc. 22).

Entre ellos, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define a la violencia de género como la “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación” (CEDAW, 1992, Recomendación 19).

También en la Convención de Belém do Pará (1996), se establece como violencia de género: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como público.”

Por su parte, en materia punitiva, el Código Penal regula las agravantes del homicidio a partir del Artículo 80 y sus 12 incisos, los cuales según el criterio del Poder Legislativo y con fundamento en la gravedad de estas conductas, deben castigarse con la pena máxima de reclusión o prisión perpetua.

El inciso primero, es el homicidio agravado por el vínculo o cuando se ha mantenido una relación de pareja mediando o no convivencia. Si bien este no constituye, en principio un delito de género, puede darse el supuesto.

El femicidio propiamente dicho, está receptado en Código Penal y este se configura cuando el homicidio es ejecutado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género. (CP, Art. 80, inc. 11). Se trata de una categoría sociológica.

El femicidio, “es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer.-” (Boumpadre, 2013, p.128).

Se trata de un delito que requiere la muerte de una mujer por su condición de tal y el sujeto activo solo puede ser un varón. La gravedad de la conducta radica en que se vulnera el bien jurídico protegido que es la vida y la inobservancia de prohibición de discriminación e igualdad de trato hacia las mujeres reconocida en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para que se configure el tipo, se debe acreditar también que el hecho tuvo lugar en un contexto de violencia de género, y será el juzgador quien deberá determinar que existía esa violencia antes o durante el homicidio.

En el caso Mangeri, la defensa solicitó que no se aplicara la agravante de inciso 11 argumentado que se trataba de un hecho aislado y puntual donde no había precedentes de violencia y desigualdad pero los Jueces de la Sala II de la Cámara de Casación Criminal y Correccional rechazaron el planteo afirmando que para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un hecho aislado (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, Mangeri, Jorge Néstor s/ recurso de casación, Reg. 441/17 del 7/6/2017.)

CP, Art 80 in fine, establece la posibilidad de reducir considerablemente la escala penal para el caso de que concurra alguna circunstancia extraordinaria de atenuación y asimismo dispone que no será posible si previamente se hubiera ejercidos actos de violencia contra la mujer víctima del homicidio.

En la mayoría de los casos de muerte violenta de mujeres son tipificadas como

homicidios agravados por el vínculo y esto se debe a que es más fácil probar el vínculo previamente existente al momento de la muerte que la agravante de violencia.

En el caso se acusó al imputado de homicidio preterintencional agravado por el vínculo cuya figura requiere, además del vínculo, que la acción del sujeto vaya más allá de la intención y el medio empleado no sea idóneo para causar la muerte. (CP, Art 81, inc b)

IV.b. La perspectiva de género

Sobre el Estado Argentino pesa el compromiso de contemplar la perspectiva de género y esta no es una opción, sino que es una obligación que se deriva de la vigencia de la garantía de no discriminación y del deber de adoptarla como deberes básicos.

Tratándose de muertes violentas de mujeres, los jueces no pueden resolver ignorado importantes instrumentos nacionales, regionales e internaciones que se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno, como son “Convención de Belém do Pará”, C.E.D.A.W y Corte I. D. H.

Estos instrumentos internacionales introducen pautas que obligan a los Estados partes a incorporar medidas con el fin de erradicar la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones.

La tutela judicial debe tomar en cuenta todas las implicancias que se encuentran enunciados en los instrumentos que tienen a la protección de la mujer.

Así es como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que es deber de los Estados tomar las medidas apropiadas para modificar patrones socioculturales de conductas, tanto de hombre y mujeres con el fin de eliminar prejuicio y estereotipos de inferioridad o superioridad basados sobre los sexos (CEDAW, 1985, Art 5).

Por su parte La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará establece que los Estados Partes condenan la violencia contra la mujer y que deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (Convención Belém do Pará. 1996, Artículo 7, inc. a).

Asimismo, la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales impone al Estado el deber de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento administrativo o judicial todos los derechos reconocidos. (Ley 24685, 2009, Artículo 16).

En un fallo de la Cámara de Apelación Penal de la ciudad de Rosario que confirmó la resolución apelada que condenó al imputado por abusar sexualmente y matar a una niña de 12 años de edad entre los argumentos expone:

La sanción de delitos de género envía un mensaje de que la violencia de género resulta absolutamente reprochable y merece una condena a social. Permitiendo también, evidenciar los volúmenes de las muertes perpetradas por estos motivos, realizar el seguimiento de la acción de los operadores del sistema de administración de justicia y de la jurisprudencia frente a esta forma de violencia y, tomar las medidas adecuadas para la persecución de esta criminalidad, la aplicación de recursos públicos y el despliegue de la política para su prevención y tal erradicación. (S., S F. s/ abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte y femicidio, 06.07.2022)

Respecto de responsabilidad estatal ante la desaparición y muertes de mujeres, un antecedente importante a traer a colación aquí es fallo Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos donde:

Se responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas “González y otras, (“Campo algodónero”) vs. México” 16.11.2009)

IV.c. La valoración de la prueba.

En la decisión judicial el juez se enfrenta a la cuestión de los hechos para cuya determinación necesita analizar las pruebas rendidas en juicio. Si bien las pruebas son importantes, más importante aún es la valoración que debe hacerse sobre las mismas.

La valoración de la prueba es una tarea intelectual argumentativa que tiende a al esclarecimiento de los hechos y está destinada principalmente a los órganos judiciales, pero no son los únicos que deben realizarla, sino que también les corresponde a las partes del proceso (Cafferata Nores y Hairabedián, 2011).

Ahora bien, los problemas de pruebas se presentan cuando, a falta de conocimiento acerca de algunos aspectos de la situación fáctica, las partes no logran introducir pruebas para esclarecer los hechos.

“Los problemas de pruebas son los que afectan a la premisa fáctica de la sentencia, y corresponden a una indeterminación o laguna de conocimiento” (Alchurrón y Buliyin, 2010).

Esto deriva en que si bien, se conoce la norma aplicable al caso, no es posible aplicar la propiedad más relevante esa norma, debido a que las partes del proceso no aportaron las pruebas necesarias para determinar la existencia de tales.

En los delitos de femicidio la prueba pericial es fundamental y esto se debe a que no es posible conocer los hechos a través de relato de la víctima. Por este motivo es posible encontrarse con lagunas de conocimientos ya sea por la falta de prueba o porque la existentes no logran determinar con exactitud lo sucedido.

“Llamaremos lagunas de conocimiento a los casos individuales los cuales, por falta de conocimiento sobre las propiedades del hecho, no se sabe si pertenecen o no a una clase determinada de casos (caso genérico)” (Alchurrón y Buliyin, 2010).

La prueba proviene de los peritos, testigos y de las presunciones de ahí que la integración e interpretación que se haga de ellas es de vital importancia pues aportarán elementos de convicción para el esclarecer el caso.

Aparecen los problemas de subsunción que tienen lugar cuando se trata de aplicar una norma general a un caso individual.

Unos de los problemas centrales que se suscitan en la aplicación de la norma general a casos individuales es la clasificación del caso individual, es decir, su ubicación dentro de casos genérico. Los juristas suelen designar este problema con el nombre de subsunción (Alchurrón y Buliyin, 2010).

Estos problemas son resueltos a través de las presunciones legales las cuales permiten al juez actuar como si conociera todos acontecimientos del caso y cobra también suma importancia el principio de la carga dinámica de la prueba que según el cual todo aquel invoca un caso deber probarlo

Si bien en materia penal la carga de la prueba se encuentra en manos de la parte acusadora, en materia de femicidios esta se invierte quedando en cabeza del imputado quien estaría en mejores condiciones de aportar las pruebas a fin esclarecer el caso.

De los instrumentos no surge que haya una prueba diferenciada para los casos de violencia, pero si el deber de los Estados de llevar adelante investigaciones con la debida diligencia.

Pero si es importante, al momento de valorar las pruebas, el principio regulador de la amplitud probatoria que rige como modo específico y con enfoque de género que se debe tener al momento de investigar un homicidio y se encuentra receptado en la Ley 26.485 “para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los acontecimientos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (Ley 24685, 2009, Artículo 16, i)

Otro de los principios que rige respecto de la valoración de la prueba es el la libre convicción o sana crítica racional. Este principio que debe estar presente en todo proceso, le da al juez libertad de convencimiento, pero sus conclusiones deben ser el producto razonado acerca de las pruebas aportadas.

Otra cuestión que toma importancia es el del testimonio único en los delitos de abusos sexuales “pues generalmente se afirma que aquellos se resuelven con esta prueba solitaria. Si bien este análisis está limitado a la clase de delitos indicada, válidamente puede extenderse a otros supuestos (Sarrabayrouse E. 2021, Género y Derecho Penal, p. 463).

V- Postura de la Autora.

La subsunción típica en lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo resulta absurda e irrisoria con los acontecimientos del caso si ellos dan como resultado la muerte de una mujer.

La resolución en crisis se transforma en el producto de la voluntad individual de los juzgadores, porque si se debía variar la calificación legal esta debió ser por la del homicidio agravado por mediar violencia de género cuya pena es la prisión perpetua. (CP, Art. 80, inc11)

Si bien se puede vislumbrar una postura de la Corte más a fin con las cuestiones de género ante muertes violenta de mujeres, durante el desarrollo del mismo, no se ha usado el término femicidio para referirse solo al homicidio preterintencional agravado por el vínculo. En esta figura donde el medio empelado no debía razonablemente causar la muerte, lo que se tiene que demostrar es que la acción del autor fue más allá de la intención, y se agrava por el vínculo entre la víctima y el victimario.

Y si bien es cierto que las cuestiones relativas al derecho común no son materia en principio, que habiliten una tercera instancia excepcional como es el recurso de queja ante el órgano superior, entre los argumentos expuestos solo puede leerse una breve alusión a las mandas interpretativas que surgen de los Instrumentos de Derechos Humanos para el juzgamiento de asesinatos de mujeres donde el autor es la pareja de la víctima y el hecho acontece en contexto de violencia.

Incluso, entre los votos de la Corte se encuentra la disidencia de un ministro, cuyos argumentos expuestos no hacen más que dar cuenta de su falta de perspectiva de género, ya que según expone, los vicios achacados por el MPA a la sentencia recurrida, no eran más que una falta de discordancia con lo resulto por la alzada.

Es de tener presente que luego de la muerte de la joven Micaela, surge la Ley 27.499 más conocida como Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado que establece: la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para las personas que se desempeñen en la función pública (Ley 27.499, 2019, art. 1)

Durante el proceso penal, en la etapa probatoria que se desarrolla en el debate del juicio oral, las partes aportan las pruebas que consideran relevantes y que tendrán entidad suficiente para convencer al juez de su verdad acerca de cómo han sucedido los hechos.

Es por esto que, el enfoque de género debe estar presente entre los juzgadores al momento de la valorización de las pruebas rendidas, ya que están juegan un papel crucial a la hora de decir ya que aportan luz sobre los hechos para llegar a la verdad, pues la mayoría de estos delitos son cometidos en ámbito privado de las parejas, y no habiendo testigos oculares que lo hayan presenciado.

VI- Conclusión.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha llevado a cabo la tarea de analizar en profundidad cada uno los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en relación al fallo “Sejas José Daniel s/Homicidio Agravado por el vínculo”, por el cual consideró que correspondía la anulación de la sentencia del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia por considerar que se trataba de un fallo arbitrario e irracional. Esto se debió a que se ignoró y tergiversó el pronunciamiento de grado cuyo razonamiento armónico era necesario para la resolución del caso apartándose

de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones vitales para decidir la litis y fundamentar la sentencia.

La resolución recurrida manifiesta arbitrariedad probatoria y carencia de perspectiva de género y esto se evidencia en las consideraciones que tuvo la alzada para reducir la pena del imputado y restar convicción a los dichos de la víctima usando una frase despectiva para referirse a la misma como la “receptora de golpes”.

Este fallo resulta más que acertado, emblemático y ejemplar en cuanto manifiesta un claro compromiso con el enfoque de género que deben tener los jueces ante la resolución de casos donde la muerte de mujeres se da en un contexto de violencia.

VII- Referencias bibliográficas

Doctrina.

Carlos E. Alchurrón y Eugenio Bulygin, “Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales”, 2010.

Cafferata Nores J. y Hairabedián M., “La Prueba en el Proceso Penal con especial Referencia en los Códigos Procesales y Penales de la Nación la Provincia de Córdoba”, Abeledo Perrot, 2011

De La Fuente- Carndinali, “Género y Derecho Penal”, Rubinzal- Culzoni, 2021.

Boumpadre, Jorge (Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal, Ed. Alveroni, Córdoba 2013, Pág. 28,

Legislación.

Código Penal de la Nación Argentina (CP). LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado). 29 de octubre 1921. (Argentina)Código Penal de la Nación.

Constitución Nacional (CN). Art. 16, Art. 75 inc.22. 3 de enero de 1995. (Argentina)

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>

Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

Ley N° 26.485, Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que se desarrollan sus relaciones interpersonales.

Ley N° 27499, (2019) “Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado”.

Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (2021), “*Sejas, José Daniel. Recurso de Inconstitucionalidad en Carpeta Judicial “Sejas, José Daniel S/ Homicidio Doloso Calificado, Recurso. Sejas José Daniel s/ Apelación- Sentencia Condena Prisión Efectiva”* Recuperado de <https://bdj.justiciasantafe.gov.ar>

S., S. F. s/ abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte y femicidio, Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, 06-07.2022. Res 313/22 Recuperado de <https://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=bus&m=busqueda&c=busqueda&a=busqueda&a=get&id=17875>

“González y otras, (“Campo algodonero”) vs. México” 16.11.2009).

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, Mangeri, Jorge Néstor s/ recurso de casación, Reg. 441717 del 7/6/2017.

Otros.

Guía resumen del Manual de Publicaciones con Normas APA. Séptima Edición. 2020.